

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín

Oficial



de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ha llegado á mi noticia que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia no se dá la debida publicidad á las órdenes que se comunican en el Boletín oficial por causa de que este periódico se archiva tan luego como se recibe. Semejante falta, que también ha sido reprendida por mis antecesores, ocasiona el que muchos vecinos ignoren las disposiciones del Gobierno y de sus delegados en los diferentes ramos de la administración. Para precaberla en lo sucesivo prevengo á los alcaldes constitucionales, que tan luego como reciban los Boletines y dado cuenta de su contenido á los Ayuntamientos respectivos, dispongan sean colocados en el sitio mas público, valiéndose también de otros medios que su celo les sugiera para la mayor publicidad cuidando de su conservación y

castigando al que inutilice algun número: Guadalajara 12 de Agosto de 1843.—José Domingo de Udaeta.

Habiendo observado que algunos alcaldes omiten la remision del parte de tranquilidad pública que tan repetidamente les está encargado, les prevengo que en lo sucesivo llenen este servicio público tan interesante y mas especialmente en las actuales circunstancias, pues de lo contrario me veré en el caso de castigar severamente esta omisión sin miramiento ni contemplacion alguna. Guadalajara 13 de Agosto de 1843.—José Domingo de Udaeta.

En el Juzgado de primera Instancia del partido Judicial de Belmonte Provincia de Cuenca, se sigue causa criminal contra los Gitanos Manuel, Francisco y Juan de Malla y otro denominado el Injo de Carlos por robo hecho á Manuel Vara vecino de la puebla de Almenara en el término de Villarjó de las Fuentes, los cuales han sido llamados por edic-

tos y pregones para que se presenten en las Carceles de dicho Belmonte á tomar la defensa que les conviniese. No habiendolo verificado y reclamando la captura de aquellos el Juez del partido, encargo á los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia procedan al arresto de los mencionados Gitanos, si se presentasen en sus respectivos términos, remitiendolos con la debida seguridad á disposicion del Juez de la citada villa de Belmonte Guadalajara 12 de Agosto de 1843—José Domingo de Udaeta.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas, con fecha de ayer comunica á esta Intendencia lo que sigue.

« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de la provincia de Cadiz lo siguiente. Ha llamado la atencion del Gobierno de la nacion las disposiciones tomadas por las Autoridades de esa provincia relativas á la alteracion que han hecho de la ley de Aranceles é instruccion vigente de Aduanas desconociendo los principios de recta Administracion, y cometiendo la injusticia de disminuir los derechos de importacion con perjuicio de la renta y del comercio en general de las demas del Reino, y conformándose con las medidas adoptadas sobre este asunto por la junta de salvacion de Valencia, y lo informado por la Direccion general del ramo se ha servido resolver: que los géneros coloniales, y extranjeros que procedentes de esa provincia, ó de cualquiera otra en que hayan sufrido alteracion los derechos marcados en el Arancel, presentados que sean para su introduccion de segunda entrada, en cualquiera puerto de la península queden sugetos al pago de la diferencia del beneficio que hayan obtenido en su primitivo des-

pacho á cuyo efecto deberán justificar plenamente los dueños ó consignatarios á satisfaccion de los Jefes de Aduanas si los referidos géneros tienen ó no satisfechos en totalidad los derechos marcados por el Arancel vigente: que por las oficinas de esa provincia y de Algeciras se proceda á una prolija liquidacion de la que aparezca individualmente el beneficio que han obtenido los que aprovechandose de las disposiciones citadas introdujeron efectos haciendo V. S. que instantaneamente satisfagan las cantidades que por virtud de ellas han dejado de pagar; y finalmente que se observen con la mayor puntualidad lo dispuesto por la citada ley, Arancel, é instruccion de Aduanas en todas sus partes. De orden del Gobierno de la nacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. La Direccion lo transcribe á V. S. para que bajo la mas estrecha responsabilidad disponga su esacto cumplimiento en concepto de que tambien se ha restablecido por el Gobierno el cobro del derecho de consumo que habia dejado de exigirse en algunas Aduanas. Al mismo tiempo encarga á V. S. se sirva dar publicidad á esta orden por medio del Boletin oficial de esa provincia remitiendola un ejemplar del en que se verifique al acusar su recibo.»

Lo que se anuncia en este periódico para su notoriedad.—Guadalajara 8 de Agosto de 1843.—C. I. I.—Juan Antonio Marin.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Julio último, me comunica lo que sigue.

« El Gobierno de la Nacion ha espedido con esta fecha el decreto siguiente.—Disueltas las córtes sin haberse votado los presupuestos ni autorizado el cobro de las contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada: por decre-

to de 20 de Junio último suprimió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias provincias, y con los de catastro, equivalente y talla en otras, despues de haber suprimido por otro de 26 de Mayo los derechos de puertas establecidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las cortes resolvieran en su dia, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el deficit que resultaba.—Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible con la Constitucion de 1837 y el trono de Isabel II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los Representantes de la Nacion, y acompañadas de medios sencillos y menos gravosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, escacciones cuyos inconvenientes en la manera que se hacian no podian desconocer.—En tal estado se ha constituido el Gobierno de la nacion proclamando generalmente por acuerdo de las Juntas intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos; y si bien su profundo respecto á la ley fundamental no le hubiera llevado jamas á colocarse en la situacion ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobadas por las cortes, su deber actual de poner término á la inquietud de los Españoles y de afianzar el trono y las instituciones, le ponen en la necesidad de hechar mano de todos los medios que en el dia presenten menos inconvenientes y sean de mas facil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del Estado, que casi en su totalidad estan ya á su cuidado.—Por tan poderosos motivos y con tan sagrado obgeto, la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre el Gobierno de la nacion, decreta lo que sigue.—Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el real decreto de 20 de Junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.—Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se hayan restablecido estas contribuciones, continuaran sin hacerse novedad en la manera que existir antes del referido decreto.—3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda por el designado en el año anterior; y cada pueblo con la aprobacion de la Diputacion provincial optará entre las rentas provinciales ó el medio que crea mas conveniente. Estos cupos, cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipacion á buena cuenta hasta la resolucion de las cortes.—Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas, continuaran en la forma que tenia en 26 de Mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modificacion que creyeren conveniente, y sus productos entraran íntegros en Tesorería.—Art. 5.º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del esta-

blecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que se satisfagan se considerarán como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieron las Cortes. Y de órden del mismo Gobierno lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Designada ya en los pliegos de cargo la cuota ó cupo que cada pueblo debe satisfacer por su encabezamiento de rentas provinciales en el presente año, la Intendencia previene á los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del inserto decreto por el cual queda restablecida la citada contribucion, y que continuen los Ayuntamientos la esacción de sus respectivas cuotas en las épocas marcadas por instruccion. Guadalajara 10 de Agosto de 1843.—C. I. I.—Juan Antonio Marin.

Juzgado de primera instancia de Sacedon.

El Licenciado D. Pedro Sanchez Tomé, abogado de los tribunales nacionales, benemérito de la patria, condecorado con la cruz de Patriotismo y Lealtad y el distintivo concedido á los Milicianos del 23, y Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fé.

A las justicias de los pueblos de esta provincia, hago saber: Que en este mi juzgado de primera instancia se sigue causa criminal de oficio de justicia contra Antonio Andrés, conocido por Jorge, hijo del Tendillero de esta de Sacedon, por robo de dos mulas de la propiedad de Joaquin Zancos, vecino y labrador de Auñon; el cual mediante hallarse fugado, y con el fin de ver si se puede conseguir su captura, hé acordado se dirija el presente á las justicias de los pueblos de esta provincia con nota de las señas del fugado que son las siguientes: edad de 30 á 33 años; estatura cinco pies y 5 pulgadas; recio; habla fanfarrona; pelo rubio; barba id.; ojos azules; nariz regular; cara redonda; color bueno, sombrero colañés; bestido negro; pantalon y camisa de colores; manta de muestra blanca; caballo ó yegua negra y carabina: y conseguida que sea la captura, harán conducir al espresado reo por tránsitos de justicia en justicia con todas las seguridades posibles, hasta ponerlo en la cárcel nacional de este partido y á mi disposicion, pues en hacerlo asi se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en Sacedon á 4 de Agosto de 1843.—Tomé.—P. S. M.—Angel Catalina y Ortega.

Carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño.

Relacion jeneral de las obras de nueva construccion que se han ejecutado en la indicada línea en todo el discurso del mes de Junio de 1843.

Número, línea, situacion de los trozos y nombre del empresario respectivo.

Número, línea, situacion de los trozos y nombre del empresario respectivo.	Varas de estension de carretera construida.				Obras de fábrica.			Cantidades entregadas á nueva cuenta en Reales. mrs.
	Alm- denado en 1.ª tanda.	Idem segun- da.	Idem terce- ra.	Are- nado.	Número de cargos de piedra en caja para el firme.	Puentes.	Alcanta- villas.	
5.º 6533, veras, entre Tarazona y Tostola, D. Alberto Laguna.				150	1360		3	6912
6.º 6926, id entre baje de Ita y Padilla, el mismo Laguna.				108	530	1	3	14.400
TOTAL.				258	1890	1	3	21.312

Padilla y Julio 31 de 1843.=El Ingeniero encargado.=José Julian de Calleja.

Línea desde Tarazona hasta el conflujo de Soria provincia con la de Soria; que es tam- bien el final del término de Papales de 16 y media leguas de 20,000 ptes castellanas.